



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA  
2030**

*"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y afroamericano"*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES LXXVI Y LXXVII AL ARTÍCULO 59, EL ARTÍCULO 59 BIS, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 65, LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 80 Y LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106, ASÍ TAMBIÉN LA MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA  
**P R E S E N T E**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
12 MAYO 2020

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

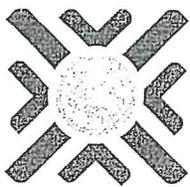
10: H.S

Quien suscribe, diputada **Laura Estrada Mauro**, integrante del Grupo Parlamentario del partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES LXXVI Y LXXVII AL ARTÍCULO 59, EL ARTÍCULO 59 BIS, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 65, LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 80 Y LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106, ASÍ TAMBIÉN LA MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUIDO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, basándome para ello en la siguiente exposición de motivos:

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:**

**PRIMERO.-** El pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud decretó como pandemia internacional la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19. La velocidad con la que la pandemia evolucionó, evidenció la nula capacidad de respuesta desde las Entidades Federativas para hacer frente a la pandemia, la urgente adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura resulta entonces innegable.

Desde hace más de cien años el mundo no enfrentaba circunstancias extraordinarias como las que ahora se presentan, mismas que constituyen, una crisis sanitaria de enormes dimensiones y múltiples consecuencias, ello se debe principalmente por el elevado número de personas infectadas, poniendo en peligro latente su salud, su vida y a sus derechos.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA  
2030**

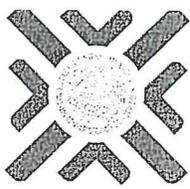
Ante esta situación, nuestro sistema jurídico oaxaqueño no cuenta con herramientas suficientes para hacer frente a las causas de fuerza mayor que de manera grave y excepcionalmente azotan la Entidad Federativa, no es la primera vez, que en el territorio del Estado de Oaxaca surge la necesidad de dotar de herramientas bastantes y suficientes a los representantes del Poder Público en el Estado para actuar de manera inmediata y eficaz en la disminución de los daños colaterales de las causas de fuerza mayor, en la pronta respuesta ante las contingencias y en la acelerada recuperación de la estabilidad social, la paz y el orden público.

Por ello, la presente iniciativa se presenta en beneficio de todas las personas que habitamos el territorio estatal, en beneficio de nuestra seguridad, el ejercicio pleno de nuestros derechos y la posibilidad de exigir al Poder Público cumplan con obligaciones extraordinarias tratándose de situaciones extraordinarias; las medidas que se contienen en la presente iniciativa son las mínimas indispensables y necesarias para hacer frente a las situaciones extraordinarias y que resultan proporcionables a la extrema gravedad de las mismas y no suponen la suspensión de ningún derecho, vigilando su compatibilidad con el sistema jurídico mexicano y la supremacía constitucional de nuestra norma fundamental; con la presente además se pretende evitar a través del ejercicio pleno del control político, jurisdiccional y administrativo abusos del Poder Público a través de determinaciones unilaterales ya que también se imponen obligaciones a los habitantes del Estado con lo cual se pretende buscar un equilibrio en las medidas adoptadas por el Estado que eviten daños al pueblo de Oaxaca, como es el caso de la manifestación de los comerciantes en el centro de la capital del Estado, y de todos los comerciantes en las regiones que lo componen o los amparos promovidos y concedidos a favor de la ciudadanía en defensa de sus derechos humanos ilegalmente restringidos por los decretos que hasta hoy ha emitido el Ejecutivo del Estado.

En una retrospectiva histórica y social, el terremoto de septiembre de 2017, el sismo de septiembre de 1999, así como el azote del huracán Paulina en el año de 1997 y ahora la pandemia ocasionada por el Covid-19, nos deben dejar enseñanzas en todos los rubros del entendimiento humano, fortalecer la fraternidad, la cultura de la prevención y adecuar las normas que rigen nuestra vida en sociedad con el fin de que sean útiles para que el Estado como ficción jurídica indivisible pueda afrontar de la mejor manera lo imprevisible y sea una herramienta de ayuda que lejos de ser institución de piedra o de culto, se vuelva en una fuente de respuestas y soluciones para todos y en especial los más necesitados.

**SEGUNDO.-** La teoría de la imprevisión en el Derecho sugiere hablar de acontecimientos futuros e inciertos, que puedan crear, modificar, extinguir o transmitir derechos y obligaciones, por regla general la teoría de la imprevisión se ha aplicado en el derecho privado, sin embargo, tratándose del derecho público, el Estado no se encuentra exento de enfrentar acontecimientos futuros e inciertos que traigan aparejados igualmente una suerte de consecuencias en los bienes jurídicos y derechos de sus habitantes.

Tales situaciones incontrolables por la voluntad humana, ponen al Estado ante la cabal obligación de responder y actuar de manera ágil y eficaz en pro de la vida de sus habitantes, volviendo prioridad tal derecho humano cuando la fuerza mayor acontezca.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA  
2030**

Para ello, se ideó desde el derecho constitucional la creación del estado de excepción como una herramienta del Estado para poder hacer frente a tales situaciones extraordinarias que pusieren en peligro la paz pública y a la sociedad misma. Sin embargo, el estado de excepción supone un control político federal deshabilitando a las Entidades Federativas para tomar medidas extraordinarias en el ámbito de sus competencias y dentro de su territorio.

Por lo anterior y debido a que es imprevisible el momento en que la paz social y el orden público pudiesen ser alterados por casusa ajenas a la voluntad humana, el Estado debe idear los mecanismos jurídicos para dotar a sus autoridades de herramientas y fundamentos de derecho suficientes y bastantes con el fin de hacer frente a tales situaciones excepcionales. La teoría de la imprevisión, entonces, se debe complementar con el principio de previsión que sugiere que el Estado debe prever la existencia de estos casos excepcionales y para mayor control político, jurisdiccional y administrativo debe ordenar a sus autoridades una suerte de pasos mínimos indispensables y obligatorios para hacer frente a tales circunstancias.

De ahí que, el problema que se pretende resolver con la presente iniciativa es el de prever las actuaciones mínimas a las que se sujeten los representantes del Poder Público en el Estado tratándose de casos de fuerza mayor y a partir de los cuales estén obligados a seguir una serie de actos cuyo único fin sea dotar de soluciones extraordinarias y legales para hacer frente a las situaciones diversas que como Estado podamos vivir, vale la pena mencionar entonces, que el estado de emergencia encuentra total compatibilidad con el sistema jurídico nacional así como con el sistema jurídico oaxaqueño, incluyendo, claro, la propia Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos para el Estado de Oaxaca, ley que regula, fomenta y posibilita la instrumentación de la política estatal en la prevención de desastres y protección civil; por lo cual se complementariedad abona al perfeccionamiento del sistema jurídico oaxaqueño y toda a la ley referida de un principio de obligatoriedad constitucional que amplía las responsabilidades del Poder Público hacia el Poder Legislativo y el Poder Judicial hasta hoy, no asumen responsabilidades ante casos de fuerza mayor.

**TERCERO.-** El Estado mexicano es una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; así lo dicta el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello implica una correlación y distribución de competencias, facultades y obligaciones entre los diferentes órdenes de gobierno, principalmente entre la Federación y las Entidades Federativas. El federalismo mexicano del siglo XXI necesita reforzar la idea de unidad, cohesión, congruencia y diversidad, toda vez que las múltiples realidades sociales de México deben resolverse con múltiples soluciones, y entre más apegadas a las realidades sociales inmediatas sean estas soluciones, mayor será el papel del derecho como instrumento social de cambio, pacificación y orden, con lo cual su objetivo, la justicia será cada vez más visible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en el artículo 29 las formas, tiempos, procedimientos y funcionarios públicos que intervienen tratándose de la declaración del estado de excepción. Consecuentemente y aplicando la cláusula residual del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las Entidades Federativas no tienen reservada



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA  
2030**

tal facultad; sin embargo, hablar de federalismo, es hablar de soberanía y autonomía de los regímenes interiores estatales.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objeto constitucionalizar el estado de emergencia como un mecanismo constitucional extraordinario que cree un sistema de obligaciones extraordinarias al Poder Público local pero que a su vez dote de herramientas jurídicas indispensables a los Poderes Públicos para hacer frente a los casos de fuerza mayor que pueda llegar a enfrentar el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior, es necesario y urgente debido a que la legislación ordinaria prevé posibles soluciones a los problemas ordinarios, sin embargo, tratándose de eventos que quedan fuera del alcance de las personas como lo son los casos de fuerza mayor, el Estado se ve inmiscuido en situaciones de hecho extraordinarias, obligándolo a generar una legislación que prevea igualmente obligaciones extraordinarias para el Estado y el Poder Público que los unifique y cohesione con el fin de hacer frente ágil y eficazmente a tales situaciones imprevisibles.

En el Estado de Oaxaca, debido a su geocalización y los múltiples factores que la aparejan enfrentamos, si bien es cierto no diariamente, pero si de forma constante, causas de fuerza mayor diversas, como lo son: terremotos, incendios forestales, ciclones y huracanes, sin descartar que otros acontecimientos de la naturaleza pudiesen azotar el territorio estatal en un futuro; así mismo las pandemias, epidemias y brotes son acontecimientos que no pueden ser controlados por la voluntad humana y donde el Estado debe asumir mayores responsabilidades para con su población.

Para hacer frente ante estas situaciones excepcionales, emergentes y extraordinarias, nuestra Entidad Federativa no cuenta con instrumentos de derecho suficientes y bastantes para cumplir con su función en tiempos de emergencia. Por ello, sin contravenir el pacto federal, sin restringir o suspender derechos humanos, ni sus garantías a las personas dentro del territorio del Estado, pero ejerciendo eficazmente la soberanía federal de nuestro pacto como nación, es necesario generar una legislación extraordinaria que tenga como fin garantizar a la población del Estado que los Poderes Públicos buscarán en tiempos extraordinarios con mayor agudeza que en tiempos ordinarios, hacer frente a los casos de emergencia según corresponda.

**CUARTO.-** Constituir el estado de emergencia en el Estado de Oaxaca solucionará en gran medida el vacío de obligaciones existente para los representantes del Poder Público tratándose de casos de fuerza mayor y en gran medida abona a la responsabilidad de nuestras propias autoridades para hacer frente a los problemas que nos aquejan de manera diferente que al resto de Entidades Federativas. De la misma manera, ello contribuirá al fortalecimiento de nuestra soberanía y régimen interior, no dejando a la decisión del Ejecutivo Federal la toma de decisiones extraordinarias concernientes al Estado de Oaxaca, fortaleciendo el federalismo y nuestro propio sistema constitucional local.

Por otro lado, tal declaración del estado de emergencia como se propone, no impide que el Ejecutivo Federal pueda decretar el estado de excepción subsumiéndose en todo caso el estado de emergencia al estado de excepción; por lo cual no resulta ocioso legislar en materia del estado de emergencia toda vez que se genera un sistema de obligaciones adicionales y extraordinarias a las ya existentes

**LXIV**  
LEGISLATURA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA  
2030**

que ponen al Estado de Oaxaca en un papel previsor de la fuerza mayor y dota a sus habitantes de certeza y seguridad jurídica por lo que hace a las actuaciones indispensables de sus autoridades.

No se omite señalar que, el estado de emergencia guarda el equilibrio de poderes que lejos de ser teórico debe ser fáctico y servir a la sociedad, así se faculta a cada uno de ellos con esta iniciativa delegando obligaciones mínimas para responder a situaciones excepcionales y urgentes, sin que estas obligaciones desnaturalicen su función y propósito dentro del Estado.

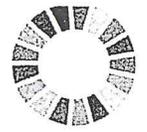
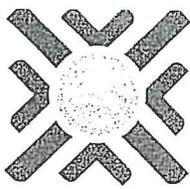
### ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

I.-Teniendo en cuenta los motivos que impulsan la presente iniciativa, su compatibilidad con los sistemas jurídicos mexicano y oaxaqueño, así como su fin; corresponde mencionar que lo anterior es posible gracias a los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los diversos Tratados y Convenciones de carácter Internacional en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano y por la jurisprudencia nacional.

Comenzando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más allá de los debates aún abiertos sobre el federalismo mexicano y atendiendo a una aplicación estricta del contenido textual de los artículos 40, 41 primer párrafo, 116, 117, 118 y 124, mismos que ponen en descubierto el sistema de normas constitucionales que contienen los operadores deónticos, además de los principios y valores de nuestro pacto federal en un ejercicio de interpretación exegética y sistemática se concluye que, por lo que hace al régimen interior del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este se arreglará de acuerdo a la propia Constitución que su pueblo decida siempre que no contravenga el pacto federal, mismo que gracias a la cláusula residual contenida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a sus alcances particulares lo constituyen todas las atribuciones, facultades y competencias a las que renunciaron originariamente las Entidades Federativas a través del Constituyente Originario o en su caso a las que renuncian por medio del Constituyente Permanente dejando a salvo todas aquellas que se reservaron para sí mismos las Entidades Federativas.

Por lo anterior, como la presente iniciativa pretende constitucionalizar el estado de emergencia el cual no es un instrumento contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de materias competentes de legislar por parte del Legislativo Federal, por tanto, el Estado de Oaxaca, a través de este Honorable Congreso del Estado, constitucionalmente está facultado para modificar su Constitución particular observando en todo momento la no violación de los derechos humanos de sus habitantes; el pacto federal y sus propias facultades que a través del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se garantizan con el fin de constituirse así mismo un Constituyente Permanente.

II.- Por su parte los artículos 1, primer párrafo; 2, segundo párrafo; 5, primer párrafo; 6, segundo párrafo; 9 y 14 primer párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



estatuyen la base constitucional local sobre la cual se fundamenta la presente iniciativa, la reafirmación de nuestra soberanía como Entidad Federativa en todo nuestro régimen interior queda clara, los límites del Poder Público, así como los requisitos para que el Estado y sus autoridades puedan ocasionar actos de molestia o privativos de derechos a los habitantes del Estado, se constriñen en los artículos referidos.

El pueblo de Oaxaca necesita que todo servicio público por lo que paga con sus impuestos o con su trabajo le de respuestas, que se preocupe por ellos, que cada acto de sus autoridades sea lícito, que no se vean soslayados sus derechos en lo general, pero sobre todo que exista un pacto mutuo de compromiso solidario, de responsabilidades y obligaciones recíprocas y de soluciones desde su norma más alta e importante como lo es la Constitución Política del Estado, no de compromisos de actores sociales.

III.- Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en las tesis aisladas de jurisprudencias con números de registro 2004712<sup>1</sup> y 2014452<sup>2</sup> los requisitos del denominado "test de

---

<sup>1</sup> Época: Décima Época  
Registro: 2004712  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.)  
Página: 1052

**INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 202/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Fuente: Alfredo Gutiérrez-Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valdez.

<sup>2</sup> Época: Décima Época  
Registro: 2014452  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 43, Junio de 2017, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Administrativa



proporcionalidad" que resulta de un análisis minucioso que deberá hacerse a todo hecho jurídico (en sentido amplio) para determinar su apego con la Constitución y la salvaguarda de los derechos humanos, utilizando como directriz de para ello el principio de proporcionalidad.

Por lo cual, aplicando en la propia iniciativa que se presenta el referido test arribamos que la legalidad del acto legislativo que se pretende realizar se presume con fundamento concreto en los artículos 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La finalidad que se persigue es la descrita en la exposición de motivos, misma que se resumen en la creación de un sistema de obligaciones recíproco entre el Poder Público y el pueblo de Oaxaca, que dote de certeza y seguridad jurídica a todos los habitantes del Estado de que todos tenemos

---

Tesis: 2a. XC/2017 (10a.)

Página: 1452

**TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.**

El test de proporcionalidad es un procedimiento interpretativo para resolver conflictos de normas fundamentales, apoyado en los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado; en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios relativos a que la distinción legislativa: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional. Ahora, en materia tributaria la intensidad del escrutinio constitucional es flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con libertad configurativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que para no vulnerar su libertad política, en campos como el mencionado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se limita a verificar que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir esa finalidad no conlleva exigir al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo de idoneidad y que exista correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.

Amparo en revisión 441/2015. Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 845/2015. Tiendas Aurrerá, S. de R.L. de C.V. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 876/2015. Desarrollo Comercial Abarrotero, S.A. de C.V. y otras. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 510, de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA  
2030**

obligaciones extraordinarias que cumplir en tiempos de situaciones extraordinarias que se encuentren fuera del alcance de la voluntad humana su realización sin que ello suponga una restricción ni suspensión de los derechos de todas las personas en el Estado, pero que ponga como prioridad la atención inmediata y eficaz de la causa de fuerza mayor de que se trate.

La racionalidad de la medida que se pretende adoptar aparece la creación del estado de emergencia como un instrumento constitucional extraordinario cuyo fin es obligar al Poder Público a actuar de manera inmediata y eficaz ante la causa de fuerza mayor de que se trate dentro del margen de la constitucionalidad y la legalidad, maximizando los controles político, jurisdiccional y administrativo para que todos tengamos la certeza de que cada acto de autoridad será emitido salvaguardando los derechos y los mínimos indispensables de los habitantes en el territorio del Estado.

Por último, tratándose de la proporcionalidad en sentido estricto, esta medida legislativa resulta colmar constitucional, legal y racionalmente tal requisito; ello debido a que no constituye la interferencia en el ámbito de competencia Federal, ni contraviene a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se ha explicado con anterioridad, por si fuera poco encuentra total y plena inclusión en el Sistema Jurídico oaxaqueño en especial por lo que hace a la complementariedad de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Desastres para el Estado de Oaxaca, por lo que además supone un punto de partida, donde se privilegie el bienestar del pueblo de Oaxaca cuando atraviesa momentos de emergencia, sobre todo atendiendo a la inmediatez que se propone, la cual se traduce en acciones concretas y puntuales de los Poderes Públicos en beneficio de la población.

Por lo anterior, se reafirma que la presente iniciativa se apoya plenamente en la Constitucionalidad, la legalidad y el ejercicio eficaz y efectivo de la soberanía del Estado, maximizando el Federalismo y la solución de problemas locales desde la propia Constitución local sin contravenir el pacto federal ni los Tratados o Convenios Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

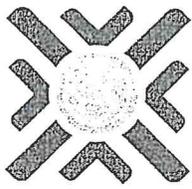
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 22, LAS FRACCIONES LXXVI Y LXXVII AL ARTÍCULO 59, EL ARTÍCULO 59 BIS, LAS FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 65, LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 80 Y LA FRACCIÓN VII AL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106, ASÍ TAMBIÉN LA MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUIDO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106; TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Para quedar como sigue:

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

...

VI.- Acatar las medidas de orden público que determine el Gobernador del Estado una vez declarado el estado de emergencia; siempre y cuando éstas medidas no hubiesen sido declaradas inconstitucionales o inconvenientes por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de conformidad con la fracción VII del apartado B del artículo 106 de esta Constitución.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA  
2030**

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

LXXVI.- Decretar de inmediato el estado de emergencia a que refiere el artículo 80 fracción XXXI de esta Constitución, cuando por evidente inacción del Gobernador del Estado no se hubiese decretado el mismo dentro de las doce horas posteriores a la configuración de la causa de fuerza mayor de que se trate.

LXXVII.- Aprobar por mayoría simple a propuesta del Ejecutivo del Estado o de mutuo propio el cese del estado de emergencia.

Artículo 59 Bis.- Cuando el Ejecutivo del Estado declare el estado de emergencia, la mesa directiva o en su caso la diputación permanente convocará de inmediato a un periodo extraordinario de emergencia el cual durará el tiempo que dure el estado de emergencia y su fin será generar una agenda legislativa exclusiva, inmediata y eficaz para coadyuvar con la solución y atención a la emergencia de que se trate y a sus posibles repercusiones y alcances.

Artículo 65.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

...

XI.- Convocar de inmediato al periodo extraordinario de emergencia a que refiere el artículo 59 Bis de esta Constitución.

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

...

XXXI.- Decretar el estado de emergencia en todo el territorio del Estado o en parte de él cuando se enfrente un caso de fuerza mayor, desastre natural evidente y obvio, pandemia decretada por las autoridades sanitarias internacionales, epidemia o brote decretado por las autoridades sanitarias nacionales o estatales y que pongan en peligro la estabilidad social, el orden público, la vida de los habitantes del Estado y el ejercicio pleno de sus derechos.

El decreto mediante el cual se declare el estado de emergencia deberá contener acciones concretas y eficaces que den respuesta inmediata a las circunstancias que se enfrentan, asimismo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado dentro de las doce horas posteriores al acontecimiento de la naturaleza que cause un desastre natural evidente y obvio o la declaración oficial de las autoridades sanitarias a que refiere el párrafo anterior, cuya entrada en vigor será inmediata y tendrá como fin hacer frente ágil y eficazmente al caso de fuerza mayor del que se trate.

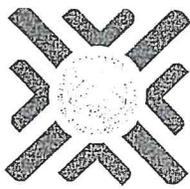
La publicación del decreto deberá ser fielmente observada y ejecutada por todos los Ayuntamientos del Estado, quienes, en términos de esta Constitución y la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias, podrán coadyuvar con el Estado a través de acuerdos de cabildo debidamente publicados para hacer frente a la emergencia de que se trate.

Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia

...

B. Corresponde a la Sala Constitucional.

...



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

Distrito 02. San Juan Bautista Tuxtepec



**AGENDA**  
**2030**

VII.- Revisar de oficio de manera inmediata en un plazo no mayor de doce horas, el decreto mediante el cual el Ejecutivo del Estado o el Congreso del Estado declare el estado de emergencia, con el fin de verificar que no se restrinjan o suspendan los derechos de las personas en el Estado o en el territorio que abarque la declaración, externando, en su caso a la brevedad, las observaciones correspondientes al Ejecutivo del Estado para que modifique, suprima o amplíe el referido decreto mediante otro diverso que deberá ser publicado en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio de observaciones correspondiente.

Así también, la Sala Constitucional revisará de oficio y de manera inmediata en un plazo no mayor de veinticuatro horas todos los decretos que se llegasen a publicar en el Periódico Oficial del Estado durante el periodo que dure el estado de emergencia que tengan como fin hacer frente a la emergencia que se enfrente, para que en su caso y a la brevedad haga llegar las observaciones correspondientes al Ejecutivo del Estado para que modifique, suprima o amplíe los referidos decretos mediante otros diversos; de igual manera, revisará de oficio y de manera inmediata todos los acuerdos de cabildo que llegasen a publicar los Ayuntamientos ya sea en sus Gacetas Municipales o en el Periódico Oficial del Estado que tengan como fin hacer frente a la emergencia que se enfrente, para que en su caso y a la brevedad externe las observaciones correspondientes a los Ayuntamientos con el fin de que modifiquen, supriman o amplíen los referidos acuerdos de cabildo mediante otros diversos, que deberán ser publicados en el mismo medio y en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio de observaciones correspondiente.

Las revisiones de oficio a que refiere esta fracción de los decretos emitidos por el Gobernador del Estado y los acuerdos de cabildo emitidos por los Ayuntamientos deberán hacerse a la luz del control de constitucionalidad y convencionalidad, verificando en todo momento que aquellas medidas consignadas en los decretos o acuerdos de cabildo resulten legítimas, idóneas, necesarias y proporcionales para hacer frente a la causa de fuerza mayor de que se trate sin restringir o suspender los derechos de las personas en el territorio del Estado.

**ARTÍCULO TRANSITORIO:**

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de mayo de 2020.

ATENTAMENTE



**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**  
 INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA